



Radicado ANM No: 20191200270151

Bogotá, 15-05-2019 12:32 PM

Señor:

RESERVADO

Asunto: Respuesta radicado ANM No. 20191000353222- Subrogación Título Minero.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud radicada en esta entidad bajo el consecutivo de la referencia, mediante la cual se solicita información sobre la Subrogación del Título Minero cuando fallece el titular del mismo, nos permitimos dar respuesta a lo consultado, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

1. Sobre la subrogación del título minero:

La Ley 685 del 2001- Código de Minas, establece en el artículo 45 que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para que este último efectúe, por su cuenta y riesgo "los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra

J



Radicado ANM No: 20191200270151

pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración tónica, explotación económica, beneficio de 'los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes'.

De esta manera el Estado Colombiano, como propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables que en el mismo subyacen, autoriza en el marco de mencionado contrato de concesión su exploración y explotación al particular, a través de un título minero otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como lo consagra el Artículo 14 Ley 685 del 2001, de la siguiente manera:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Ahora bien, la legislación minera prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termine de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que la misma legislación contempla que la terminación por dicha causal, solo se haga efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera se le sean subrogados los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido. Estableciéndose con claridad lo anterior en el artículo 111 de la Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

8



Radicado ANM No: 20191200270151

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

De las anteriores disposiciones normativas, y tal como ha sido mencionado por esta Oficina Asesora Jurídica, en conceptos emitidos con anterioridad¹, es posible determinar que los derechos emanados del contrato de concesión son susceptibles de sucesión², tal como lo establece el artículo 111 del Código de Minas al contemplar la figura de subrogación, figura para cuya procedencia, en virtud de lo contemplado en citado artículo, se requiere que la Autoridad Minera verifique la existencia de las siguientes condiciones:

1. Existencia de un contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Fallecimiento del titular minero o uno de los titulares.
3. Existencia de asignatarios interesados que prueben su calidad.
4. Presentación de la solicitud dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular.

Mencionado lo anterior, procedemos a dar respuesta a su solicitud de manera concreta, teniendo en cuenta el supuesto factico planteado en su escrito de petición, el cual nos permitimos transcribir textualmente:

"Dos personas naturales tienen suscrito con la Autoridad Minera un contrato de concesión, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y estando en ejecución dicho contrato, una de las personas naturales fallece y sus asignatarios no piden ser subrogados en los derechos respectivos dentro de los dos años siguientes al fallecimiento".

¹ Concepto OAJ No. 20181200266311 del 05/07/2018.

² Código Civil Colombiano. ARTICULO 1008 <SUCESSION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. "Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo". (Subrayado fuera del texto).



Radicado ANM No: 20191200270151

1. *¿Qué consecuencias jurídicas trae para el contrato de concesión el fallecimiento de uno de los contratistas, la no subrogación por parte de los asignatarios de los derechos respectivos dentro del término establecido en la ley y el hecho de que un contratista continúe vivo?*

El contrato de concesión minera³ debidamente registrado en el Registro Minero Nacional, continuaría vigente en relación a todas las obligaciones emanadas del mismo, sin importar para el efecto, que uno de los titulares haya fallecido y que ante dicho fallecimiento no se haya presentado subrogación de derechos, pues el contrato de concesión solemne que surgió a la vida jurídica al elevarse a escrito, suscribirse entre las partes y registrarse en el Registro Minero Nacional, al continuar normalmente con su ejecución, solamente puede terminarse con el cumplimiento de los requisitos que contempla el código de minas para el efecto.

A su vez, es de resaltar que conforme a la previsión normativa establecida en el artículo 111 del Código de Minas, la terminación del contrato de concesión por muerte del titular, solamente se hace efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión. No obstante, dicha previsión no contempla el evento de que uno de los titulares permanezca con vida. Sin perjuicio de ello y bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia⁴, no es posible aplicar por extensión la terminación del contrato de concesión por muerte de uno solo de los titulares, si el otro de los titulares mineros se encuentra con vida y puede dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del título. Obligaciones que son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

³ **ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

⁴ Teniendo en cuenta las competencias y funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, a través del Decreto Ley 4134 de 2011



Radicado ANM No: 20191200270151

2. *¿Qué consecuencias jurídicas trae para el contratista que continua vivo el hecho del fallecimiento del otro contratista y la no subrogación por parte de los asignatarios de los derechos respectivos dentro del término establecido en la ley?*

En concordancia a lo mencionado en la respuesta anterior, el contratista que continúa vivo, está en el deber de cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas del contrato de concesión lo anterior, en virtud de que el mismo se entiende vigente y perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y que desde dicho perfeccionamiento, el o los concesionarios están en el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de concesión celebrado de manera solidaria. En este sentido, las obligaciones frente al titular que se encuentra con vida no se extinguen por presentarse la muerte del otro titular y la no subrogación de derechos por parte de los asignatarios de los derechos de este último, dado el carácter indivisible de las mismas y su obligatoriedad de cumplimiento, para todas las partes que forman parte del contrato de concesión.

3. *¿Con el fallecimiento de uno de los contratistas y la no subrogación por parte de los asignatarios de los derechos respectivos dentro del término establecido en la ley, el contrato de concesión continua vigente, en ejecución y en cabeza única y exclusivamente del contratista que continúa vivo? En caso afirmativo ¿el contratista que continua vivo debe adelantar algún trámite ante la autoridad minera para el efecto?*

Efectivamente, con el fallecimiento de uno de los titulares mineros y la no subrogación de derechos del titular fallecido, tal como se mencionó como respuesta a los anteriores interrogantes, el contrato de concesión celebrado continua vigente, en ejecución y con la obligatoriedad de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, por parte del contratista que continua con vida.

La legislación minera y el procedimiento interno de la Agencia Nacional de Minería, no contemplan la realización de algún trámite para el efecto. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 111 del Código de Minas, si transcurridos dos (2) años siguientes al fallecimiento de uno de los titulares, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, el titular con vida, puede poner en conocimiento a la autoridad minera el fallecimiento de uno de los titulares y la no subrogación de derechos por parte de sus asignatarios, a fin de que se proceda a la supresión del nombre del titular fallecido en el Registro Minero Nacional.

4. *¿La autoridad minera aprueba pólizas minero ambientales donde el tomador/ garantizado es una persona distinta a quien funge como concesionario? En caso afirmativo, ¿cuál es el fundamento legal para hacerlo?*

J



Radicado ANM No: 20191200270151

En virtud de lo contemplado en el artículo 59 del Código de Minas, le corresponde al concesionario o titular minero cumplir con las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que se contemplan en dicha normatividad. De esta manera, tal como se consagra en el artículo 280 de la misma disposición, el titular minero está obligado a constituir una póliza minero ambiental en los términos y condiciones previstos de la siguiente manera:

“Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”. (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 280 de la Ley 685 del 2001, estableció taxativamente que al celebrarse contrato de concesión minera, es el titular quien deberá constituir póliza minero- ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más⁵.

5. *¿Un tercero sin poder, puede acreditar ante la autoridad minera, el cumplimiento de las obligaciones que le son propias al titular minero? En caso afirmativo ¿Cuál es el fundamento legal para hacerlo?*

Tal como fue mencionado con anterioridad, el contrato de concesión minera, conforme a la definición contemplada en el artículo 45 del Código de Minas y Energía, es aquel que se

⁵ Ver concepto 20181200264081 del 26/02/2018.

8



Radicado ANM No: 20191200270151

celebra entre el estado y un particular, para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en dicho código. En este sentido, el Estado como único propietario de los recursos naturales no renovables del país, está facultado a autorizar su exploración y explotación por parte de particulares, cuando estos últimos están debida y legalmente facultados para el efecto, a través de un título minero otorgado por la Autoridad Minera, y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, tal como es consagrado en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001.

Por consiguiente, la relación jurídica que emana del contrato de concesión, es exclusivamente entre el Estado a través de la Autoridad Minera y el titular o concesionario, estando este último legalmente obligado a acreditar el cumplimiento de las obligaciones que de dicho contrato se derivan. En este sentido, un tercero sin poder, no puede acreditar ante la autoridad minera, el cumplimiento de las obligaciones que le son propias al titular minero, pues no goza de ninguna facultad legal para el efecto, no formando parte del contrato solemne celebrado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo atinente al pago de las contraprestaciones económicas, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1630 del Código Civil, puede ser pagado por un tercero a nombre del titular⁶.

Es de resaltar que si dicho tercero se encuentra realizando actividades de exploración y explotación de los recursos minerales, no estando inscrito en el Registro Minero Nacional y facultado legalmente para el efecto conforme a lo establecido en la normatividad minera, estaría incurriendo en explotación o aprovechamiento ilícito de minerales, enfrentándose a las consecuencias penales que de dicho delito se derivan⁷.

6. ¿Cuáles son los requisitos para realizar una cesión de derechos mineros?

⁶ Código Civil, **ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>**. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

⁷ **Artículo 159. Exploración Y Explotación Ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

ARTÍCULO 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.



Radicado ANM No: 20191200270151

Tal como ha sido mencionado en anteriores conceptos jurídicos⁸ promulgados por esta Entidad, la cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 del 2001, se constituye como un negocio jurídico entre particulares, titulares mineros, que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados, de esta manera, en los artículos 22, 23 y 24 del Código de Minas se prevé la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Entonces de la lectura de la norma anterior, se tiene que los requisitos para la cesión de derechos mineros en los términos del artículo 22 de la Ley 685 del 2001, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, son los siguientes:

- Aviso previo y escrito de la cesión a la Autoridad Ambiental.
 - El cedente debe encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
 - Inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional.
 - El cesionario debe acreditar la capacidad económica para la explotación, exploración, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, en concordancia con la Resolución 352 del 2018. La capacidad económica permite a la autoridad minera que la propuesta de cesión este respaldada económicamente para el desarrollo de la actividad minera, atendiendo a la capacidad de producción que se pretenda realizar⁹.
7. *¿Cuánto tiempo aproximadamente transcurre desde el aviso de cesión hasta el registro de la misma en el Registro Nacional Minero?*

El artículo 22 del Código de Minas, no contempla el término de aviso de cesión hasta el registro de la misma en el Registro Nacional Minero por parte de la autoridad minera.

⁸ Ver concepto 20191200268941 del 20/02/2019.

⁹ Oficina Asesora Jurídica- ANM Concepto 20151200223841 del 3 de agosto del 2015.

8



Radicado ANM No: 20191200270151

Sin perjuicio de ello, es de resaltar que de acuerdo a lo contemplado en la normatividad minera, la cesión no se entiende efectiva, ni surte efecto jurídico alguno, hasta tanto no se produce su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por otra parte, es importante mencionar que en citado artículo se establece el término de 45 días para que la autoridad minera se pronuncie al respecto, so pena de que, opere el silencio administrativo positivo, y se entienda que la autoridad minera no tiene reparo alguno frente al mencionado negocio.

8. *¿El aviso de cesión y/o contrato de cesión requiere presentación personal en notaria por las partes que en ellos intervienen?*

Teniendo en cuenta que en el artículo 3 de Código de Minas, establece que las reglas y principios establecidos en dicho código son de aplicación preferente, fuera de los requisitos que se derivan del artículo 22 del Código de Minas, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, mencionados en la respuesta número 6 del presente concepto, no se requiere ninguna formalidad distinta a lo ya mencionado.

9. *¿Entre el tiempo en que la Autoridad minera entiende surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 del 2001 para la cesión de derechos y obligaciones de un contrato de concesión y la inscripción de la cesión, que derechos tiene la persona que funge como cesionaria? ¿El cesionario, respecto del cual aún no se ha inscrito la cesión, puede explorar y explotar minas de propiedad estatal en el área del contrato que cedieron?*

Tal como ha sido mencionado a lo largo del presente escrito, para estar legalmente habilitado y facultado para desarrollar actividades de exploración o explotación minera, ya sea como titular o cesionario, se requiere fuera de la celebración del contrato de concesión minera con la Autoridad Minera, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que dentro de la normatividad minera se establecen, como lo es el registro de la cesión en el Registro Minero Nacional. En este sentido, la persona que funge como cesionaria NO tendría ningún derecho de exploración o explotación minera, puesto que hasta que no se produzca el registro de la cesión en el Registro Minero Nacional, dicha persona no se considera como titular minero sujeta de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión inicialmente pactado.

10. *¿La autoridad minera declara expresamente desistido el interés de continuar con el trámite de perfeccionamiento de una cesión, si, por ejemplo, los interesados no allegan la información que solicita la Autoridad Minera al momento de entender surtido*



Radicado ANM No: 20191200270151

el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 para la cesión de derechos y obligaciones de un contrato de concesión? ¿En caso de que expresamente no lo declaré, el trámite se debe entender desistido si dentro del expediente no constan todos los documentos solicitados por la Autoridad Minera?

Teniendo en cuenta que, el Código de Minas no contempla dentro de su articulado la figura del desistimiento, aplicaría frente a la situación expuesta lo contemplado para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo¹⁰, en el artículo 17 y 18 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

¹⁰ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

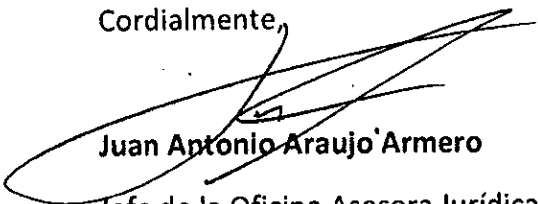


Radicado ANM No: 20191200270151

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que si no se cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación minera para la cesión de los derechos mineros, la Autoridad Minera no continuará con el trámite de cesión solicitado, emitiendo acto administrativo sobre el particular.

En estos términos, damos respuesta a su solicitud, manifestando por último, que en virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. En el mismo sentido, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Cordialmente,


Juan Antonio Araujo Armero

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luisa Moreno Ch-Abogada contratista OAJ

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: ANM. 20191000345452.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ

